





La parte demandada se opuso alegando que los intereses remuneratorios no son usurarios, y que la parte actora habría venido haciendo uso de la línea de crédito desde su contratación sin objeción alguna, siendo el contrato y sus cláusulas transparentes.

**SEGUNDO.-** Expuestos los términos objeto del debate, conviene recordar que los intereses remuneratorios forman parte del precio establecido en el contrato de préstamo o de crédito y que, por tanto, su fijación se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, no siendo posible el control de su eventual abusividad. La Directiva 93/13/CEE de 5 de abril de 1993 tan solo contempla la posibilidad de aplicar dicho control a las cláusulas no esenciales del contrato (*"La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible"* dice literalmente su artículo 4.2). Por ello los intereses remuneratorios no pueden ser sometidos a control de abusividad por formar parte nuclear del contrato, sin que ello signifique que queden excluidos de todo control pues siempre quedarán sometidos a la Ley de 23 de Julio de 1908, de Represión de la Usura o Ley de Azcárate, así como al control de transparencia.

Así, **la sentencia del Alto Tribunal de 18 de junio de 2012** señala que: *"... el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos."*

En cuanto a su supuesta condición de usurarios, **La Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios dispone en el párrafo primero de su art. 1** que *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales"*.

Por su parte **el artículo 3** establece que : *" Declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario está obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"*. El **art. 9** establece: *« [I]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido»* .

**El Tribunal Supremo en su reciente STS 25 noviembre 2015** señala al respecto que *"A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por*





tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .

La citada resolución contemplaba un supuesto en el que interés remuneratorio pactado apenas superaba el superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, señalando a este propósito que "La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» .

Continúa afirmando la repetida Sentencia que "Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico" .

Acudiendo al caso de autos, el contrato litigioso (Documento núm. 1 de la demanda) establece





un TIN del 26,4% y un TAE del 29,84%, tipos que fueron modificados en noviembre de 2011 al 23,04% y 25,64% respectivamente, y en febrero de 2016 al 24,32% y 27,11%. Arguye la parte demandada en su defensa que la comparación del tipo de interés pactado no puede serlo con los previstos para los préstamos personales al consumo, sino con los correspondientes a los contratos de tarjeta de crédito, siendo ambos productos completamente diferentes, y que de la comparativa con éstos últimos se colige que el pactado en el supuesto de autos no es usurario.

Ahora bien, al respecto de cuales deben ser los parámetros comparativos es ilustrativa **la SAP de Las Palmas de 25 de octubre de 2018**, que refiere:

*“El supuesto analizado en este expediente es claramente enmarcable en los parámetros contenidos en la resolución antes reproducida, siempre teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo considera como punto de referencia la apreciación contenida en la resolución recurrida en casación que dice que el TAE del 24,6% apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato (véase último párrafo del apartado 4 de la referida resolución). Observamos que la comparación, según el Tribunal Supremo, se ha de hacer con el interés medido ordinario de créditos al consumo y no con el interés correspondiente a operaciones vinculadas a tarjetas de crédito.*

*Si acudimos a las estadísticas que al respecto elabora el Banco de España, en concreto a la Tabla 19.4, observamos que hasta junio de 2010 no contemplaba específicamente los créditos vinculados a las tarjetas de crédito y que hasta dicha fecha “se incluía[n] en el crédito el consumo hasta 1 año” los créditos obtenidos por la utilización de tarjeta (así se hace constar en los apartes de la referida tabla). Sólo a partir de dicho mes de junio se contemplan ambas modalidades crediticias por separado, reflejándose una enorme disparidad entre ambas variables de modo que los intereses de tarjetas superaban en más del doble a los del crédito al consumo hasta 1 año. Disparidad que se mantiene hasta la actualidad en la que, por ejemplo, para julio del corriente ejercicio, la referencia para crédito al consumo hasta 1 año es de un interés del 3,41% mientras que para tarjetas de crédito es de 20,59%. Y es evidente que no es lo mismo hacer la comparativa del TAE del 24,90% con un porcentaje del 3,41 que con uno del 20%.*

*Sin embargo, dicha aparente disparidad puesta en consonancia con la doctrina que consagra la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo antes reproducida ha sido ya analizada por diversa jurisprudencia, que concluye que el índice que toma como referencia el Tribunal Supremo no es el específicamente calculado para créditos de hasta un año ni el posteriormente fijado para créditos vinculados al uso de tarjetas de crédito sino “el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo”. Así lo dice, entre muchas, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Asturias el 21 de diciembre de 2017 -EDJ 2017/299550- cuando razona:*

*“Ahora bien, no es este el tipo comparativo, el que las entidades financieras aplican a las operaciones crediticias mediante tarjetas de crédito, el que utiliza la mentada resolución del Tribunal Supremo como índice para determinar el precio normal del dinero, sino que parte del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo. Este es el criterio que ha venido siguiendo esta Audiencia Provincial ante tales alegaciones (así sentencias de la Sección 4ª de 29 de septiembre de 2017, de la 5ª del 16 de octubre de 2017 o de la 6ª del 06 de octubre de 2017, o esta misma Sala en sus sentencias de 30 de marzo y 8 de junio de*





2017, y es que una cosa es el interés normal del dinero, del que debe partirse para realizar la comparación, y otra distinta es que diversas circunstancias puedan justificar que se supere ese interés normal. Es cierto que estadísticamente dichos índices a los que alude la apelada ponen de manifiesto que en la práctica bancaria existe una tendencia a contratar a unos tipos remuneratorios notoriamente superiores a los que pueden considerarse como normales en operaciones de crédito al consumo, más como señala la citada sentencia de la Sección 5ª "la práctica habitual disponiendo un interés remuneratorio muy superior a otros medios de financiación no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a partir de la constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de aquella Norma y sus efectos debería acreditarse a concurrencia de una especial circunstancia que los justifique". El propio Tribunal Supremo expresamente ha señalado que ello puede venir justificado "con las circunstancias del caso", pero, tal como señaló el Alto Tribunal, estas circunstancias deben ser acreditadas por la demandada, y si bien tales circunstancias, implicar la concesión de crédito con un mayor riesgo para el prestamista al ser menores las garantías concertadas, aún cuando ello "puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Pues bien en el supuesto de autos el TAE de la operación es del 26,82%, si bien, de acuerdo con el cuadro de amortización presentado por la demandada en la audiencia previa, dicho abono de intereses sólo resultó exigible a partir del 17 de marzo de 2016, siendo la opción que venía rigiendo con anterioridad la de pago del 100% sin intereses, y los tipos aplicados desde entonces varían desde el 22,3% (TAE 24,7%) al 24,3% (TAE 27,2%). Teniendo presente que a la fecha del contrato la tasa media ponderada de todos los plazos era del 9,43 % y del 8,51 % en marzo de 2016, hemos de concluir que el interés estipulado es notablemente superior al normal del dinero y por ello, por lo argumentado, el carácter usurario del mismo, con la consiguiente estimación del recurso y por ello de la demanda interpuesta.

En consecuencia, la doctrina parece inclinarse por desvincularse de la específica tabla para "créditos al consumo. Tarjetas de crédito" que se incluye en el número 19.4 de las estadísticas que al respecto hace el Banco de España y hacer una ponderación de la media de todos los créditos al consumo incluidos en la tabla, lo que comporta tomar como referencia un interés que rondaría al alza el 10% y que permitiría aplicar al supuesto lo establecido por el Tribunal Supremo."

Y siendo ello así, tenemos que en el año 2007 el tipo de interés legal ascendía al 5% y el de demora al 6,25%. En septiembre de 2007, fecha de la firma del contrato, la tasa media





ponderada de todos los plazos era del 8,71%; en noviembre de 2011 era del 8,74%; y en febrero de 2016 del 8,66%.

De este modo, y comoquiera que por la actora no se ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, debe calificarse de usurario el interés pactado, y la consecuencia es la prevista en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, la declaración de nulidad del contrato objeto del procedimiento al considerarse usurario, y lo que implica que el actor venga obligado a reintegrar a la demandada tan sólo la suma recibida, de conformidad con lo establecido en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura.

Por tanto, debe declararse la nulidad por usurario del referido contrato, y condenar a la demandada a que le reintegre al demandante en la cantidad que excediera del capital prestado, más los intereses legales desde la fecha de esta resolución, cantidad a liquidar en ejecución de sentencia, no siendo por ello necesario analizar los restantes motivos de nulidad alegados por el actor.

**TERCERO.-** Con relación a las costas, es de aplicación el artículo 394 de la LEC, y habiendo sido estimada la demanda se imponen las costas a la demandada.

### FALLO

Que estimando la demanda formulada por

demandada Santander Consumer Finance SA, representado por  
debo declarar y declaro la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito suscrito por el demandado el 27 de septiembre de 2007, condenando a la demandada reintegrar a la actora la cantidad abonada que excediera del capital prestado, más los intereses legales desde la fecha de esta resolución, todo ello con imposición de las costas al demandado.

Llévese certificación de la presente resolución a los autos de su razón, uniéndose el original al libro de sentencias de éste Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes conforme lo establecido en el Art. 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. con indicación de que contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, a interponer en este Juzgado dentro del plazo de los 20 días siguientes a la notificación, previa consignación en la cuenta de este juzgado del depósito referido en la Disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, según la modificación efectuada por la LO 1/2009 de 3 noviembre.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia en nombre de S.M .el Rey, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA Magistrado**

